JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN".** identificada con **NIT. 804.009.752-8,** a través de apoderado Judicial, presenta proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-**2018-00359-**00 en contra de los señores **LUIS SAMUEL DUARTE CAICEDO,** identificado con **C.C 1.023.913.535 y SORAIDA SALAS PINTO,** identificada con **C.C. 40.513.976**, el cual se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que La COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN", a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de los señores LUIS SAMUEL DUARTE CAICEDO y SORAIDA SALAS PINTO**,** aportando como base del recaudo ejecutivo el pagaré No. 042-0096-002544138, por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($3'265.895.00), suscrito el 30 de junio de 2016.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y a su favor, por la suma de TRES MILLONES VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($3'023.899,00) por concepto de capital, más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida desde el 02, de diciembre del 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso**.**

Como sustento indica que, los señores LUIS SAMUEL DUARTE CAICEDO y SORAIDA SALAS PINTO, aceptaron a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN"., la obligación contenida en el pagaré No. 042-0096-002544138, suscrito el 30 de junio de 2016.

El título valor sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencidas.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 **ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Mediante auto adiado el trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago contra los señores LUIS SAMUEL DUARTE CAICEDO y SORAIDA SALAS PINTO, ordenándole pagar a la entidad ejecutante la suma de TRES MILLONES

VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($3'023.948.00), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagare No. 042-0096-002544138 de fecha 30 de junio de 2016, allegado como base de esta ejecución y Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde el momento en que constituyó la obligación en mora (2 de diciembre de 2016), hasta que se verifique el pago total de la misma, como consta a folio 33 a 34 del pdf ("001Proceso3592018") del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar a los demandados conforme lo reseña el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, corriéndole traslado de la demanda por el termino de diez días.

La compulsada SORAIDA SALAS PINTO, se notificó personalmente del auto que libra mandamiento de pago, en las instalaciones del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, en fecha 09 de octubre de 2018, como consta a folio 44 pdf ("001Proceso3592018"), guardando silencio durante el trámite.

Mediante memorial allegado el 20 de abril de 2021, visto a pdf ("003MemorialSolicitudEmplazamiento"), el apoderado judicial de la parte demandante solicita realizar la notificación personal por emplazamiento del demandado, LUIS SAMUEL DUARTE CAICEDO en el registro nacional de personas emplazadas, orden de emplazamiento emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, mediante auto de fecha 19 de octubre de 2018.

Este Despacho Judicial, mediante auto de fecha 01 de junio de 2021, avoca conocimiento del asunto y ordena el registro del emplazamiento del extremo demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). Al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014 y requiere al actor para que allegue el respectivo listado.

La parte demandante mediante memorial de fecha 02/06/2021, visto a pdf ("009MemorialSolicitudInclusiónRegistroEmplazados"), allega el emplazamiento conforme lo ordenado por lo que este despacho judicial procede con la respectiva publicación el día 21/06/2021, como consta a pdf ("010SoportePublicacionRegistroEmplazamientoDemandado2018-00359-J1") del expediente digital.

Este despacho Judicial, mediante auto de fecha 25 de marzo de 2022, designó a la abogada MARÍA MERCEDES CARREÑO NAVAS, como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado LUIS SAMUEL DUARTE CAICEDO, la cual mediante memorial de fecha 22 de abril de 2022, acepta el cargo designado señalando que cumplirá con los deberes del cargo, Igualmente, solicitá que le sea enviado al correo mariamercedescn@hotmail.com, copia digitalizada del expediente, por lo que este Despacho Judicial, mediante oficio No. 1665 de fecha 12 de mayo de 2022, ("026Oficio1665NotificacionYPosesionCurador

2018-00359-j1"), procede a posesionar a la abogada en mención como Curador Ad-Litem del extremó demandado, enviado al correo electrónico mariamercedescn@hotmail.com, corriéndole traslado de la copia digital de la demanda y auto admisorio de la demanda adiado el 13/09/2018 de Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario vistos folios 1 al 34 del pdf ("01Proceso3592018"), auto que avoca conocimiento del proceso de fecha 01/06/2021 de esta Unidad Judicial, ("05ReportedeEnvioAutoAvocaOrdena EmplazamientoAuto2018-00359-J1") auto que Designa Curador Ad Litem de fecha 25/03/2022, ("13AutoDesignaCurador2018-00359-J1") y auto que requiere curador Ad-Litem de fecha 20/04/2022 ("20AutoRequiereCurador2018-00359-J1") del expediente digital, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es La COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN". en contra de los señores LUIS SAMUEL DUARTE CAICEDO y SORAIDA SALAS PINTO, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el titulo valor (Pagaré) suscrito por los señores LUIS SAMUEL DUARTE CAICEDO y SORAIDA SALAS PINTO, a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN", base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra la ejecutada.

4.1 **Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria**

El proceso ejecutivo en Colombia[1] se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía[2] "…*el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda*...".

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: "… *los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*…".

Nuestra legislación procesal vigente[3] establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley[4], o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor)

---

[1] Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.
[2] Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166
[3] Art. 422 del Código General del Proceso.
[4] Art. 430 del Código General del Proceso.

constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó[5] que "…*En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen*…".

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

---

[5]AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez

4.2 **Del pagaré y la cláusula aceleratoria**

El titulo valor denominado pagaré es concebido en las practicas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido creditico por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras[6] del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: "…*es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (…) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios*…". Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: "…*Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario*…", lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

Dentro del ***sub júdice*** la acción compulsiva se sustenta en el pagaré No. 042-0096-002544138, por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($3'265.895.00), suscrito el 30 de junio de 2016. Cuyo saldo insoluto se pretende ejecutar mediante la presente acción coercitiva.

El titulo valor arrimado contiene la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN"., las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones. Título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

---

[6] De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra los señores LUIS SAMUEL DUARTE CAICEDO y SORAIDA SALAS PINTO, ordenándole pagar a la entidad ejecutante la suma de TRES MILLONES VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($3'023.948.00), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagare No. 042-0096-002544138 de fecha 30 de junio de 2016, allegado como base de esta ejecución y Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde el momento en que constituyó la obligación en mora (2 de diciembre de 2016), hasta que se verifique el pago total de la misma. Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, se observa dentro del plenario que la señora SORAIDA SALAS PINTO, se notificó personalmente del auto que libra mandamiento de pago el 20181009, sin presentar contestación al respecto, y el señor LUIS SAMUEL DUARTE CAICEDO, le fue designado curador para su defensa el cual guardo silencio, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el titulo sustento de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento. Además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el extremo demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se

fijarán como agencias en derecho, la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($152.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Por último, se le concederá acceso por el término de cinco (5) días al expediente electrónico a la parte demandante decisión por correo electrónico a la parte demandante (juridicorecaveybienes@hotmail.com), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los señores **LUIS SAMUEL DUARTE CAICEDO,** identificado con **C.C 1.023.913.535 y SORAIDA SALAS PINTO,** identificada con **C.C. 40.513.976,** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($152.000.00)**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: CONDENAR a los demandados, señores **LUIS SAMUEL DUARTE CAICEDO,** identificado con **C.C 1.023.913.535 y SORAIDA SALAS PINTO,** identificada con **C.C. 40.513.976**, al pago de las costas procesales. Liquídense.

QUINTO: CONCEDER Acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor, por el término de cinco (5) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico

(juridicorecaveybienes@hotmail.com), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el termino otorgado, se cerrará el acceso al link.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEPTIMO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88910eaa3e10604e921c71628de63bfe152af4449687e64002a3d073563992ca**
Documento generado en 17/05/2023 05:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO REIVINDICATORIO
RADICADO 548744089-001-2020-00586-00

A.I. **No. 0549**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La señora **MONICA LILIANA CARRERO SALINAS,** identificada con **C.C. 37.292.116** a través de mandatario judicial, presenta demanda **REIVINDICATORIA**, en contra de la señora **SOLANDY SALINAS RAMIREZ,** identificada con **C.C. 60.412.464**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Debido a que la parte demandante presentó escrito excusándose a la asistencia a la audiencia a realizarse el día de hoy como se evidencia a pdf ("096EscritoExcusaInasistenciaAudiencia") del expediente digital, pese a que en la audiencia realizada el día 11 de abril de 2023, se les advirtió a las partes que deberían garantizar la comparecencia a la presente diligencia, no se pudo realizar la audiencia programada dentro de causa. No obstante, el motivo de la inasistencia se atribuye a una causa de salud, la cual, deberá ser acreditada en debida forma en la fecha y hora que se fije, so pena de las sanciones pertinentes.

Aunado a lo anterior, se le advierte a las partes en conflicto que, deberán comparecer a las instalaciones del Despacho con sus abogados, para el desarrollo de esta.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para el **DÍA VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM),** para llevar a cabo la audiencia prevista en los referidos cánones, conforme a lo mandado en el artículo 392 del C.G. del P.

SEGUNDO: REITERAR las advertencias realizadas a través del proveído del 20221219.

TERCERO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d00d6f3ddbd78bb7bfa96bac856554259a5eb18d460826b4dc88a0d401ad0b**

Documento generado en 17/05/2023 05:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.I. **No. 0527**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El **CONDOMINIO SAMANES DE LOS TRAPICHES ZONA NORTE** identificado con **NIT. 807.001.442-4,** a través de apoderado Judicial, presenta proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-003-**2022-00460**-00, en contra de los señores **VICTOR ADOLFO HERNANDEZ VILLAMIZAR** identificado con **CC.79.506.943** y **MARTHA PATRICIA ALVAREZ ZERPA** identificada con **CC.60.347.007,** el cual se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, El CONDOMINIO SAMANES DE LOS TRAPICHES ZONA NORTE, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de los señores VICTOR ADOLFO HERNANDEZ VILLAMIZAR y MARTHA PATRICIA ALVAREZ ZERPA, aportando como base del recaudo coercitivo la cuenta de cobro expedida por el administrador de la Propiedad Horizontal y representante legal del Conjunto Residencial citado, en la que evidencia que los ejecutados deben a la entidad horizontal un total de VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE ($23´326.700,00).

Pretende se libre mandamiento de pago en contra de los compulsados y a su favor, por la suma de: **a)** La suma de VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE ($23´326.700,00) por concepto de cuotas de administración y cuotas extraordinarias pendiente por pagar según cuenta de cobro expedida por el administrador de la Propiedad Horizontal demandante; **b).** Por concepto de intereses de mora respecto de cada cuota en mora vencida, liquidada a la tasa máxima del interés corriente fijado por la super intendencia Bancaria; **c).** las costas del proceso y agencias en derecho.

Como sustento indica que los señores VICTOR ADOLFO HERNANDEZ VILLAMIZAR y MARTHA PATRICIA ALVAREZ ZERPA, deben a la entidad horizontal demandante un total de VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE ($23´326.700,00), Conforme a la pluricitada cuenta de cobro expedida en el mes de abril de 2022 por el administrador y representante legal del CONDOMINIO SAMANES DE LOS TRAPICHES ZONA NORTE. Lo cual, según con lo dispuesto por artículo 422 del C.G.P. y el art. 621 del Código de Comercio, permiten se libre orden de pago en contra de éste,

El documento ejecutivo báculo de causa compulsiva sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 **ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Mediante auto adiado el once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago en contra de los señores VICTOR ADOLFO HERNANDEZ VILLAMIZAR y MARTHA PATRICIA ALVAREZ ZERPA, ordenándole pagar a la propiedad horizontal ejecutante la suma de: **a)** Por la suma de VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE ($23´326.700,00) por concepto de cuotas de administración y cuotas extraordinarias pendiente por pagar según cuenta de cobro expedida por el administrador de la Propiedad Horizontal demandante **b)** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma tasados, una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora y las medidas adoptadas consecuencia de la emergencia sanitaria decretada en razón a la pandemia COVID-19. **c)** Por las cuotas de administración que se causaren con posterioridad y el equivalente a sus intereses por mora que se generen hasta el pago total de la obligación..., como consta a pdf ("018AutoSubsanaLibraMandamientoDePago2022-00460-00") del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar a los demandados conforme lo prevé el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., decretándose el embargo y retención de los dineros que los demandados poseyeran en las cuentas de ahorro o corrientes CDT´s o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades bancarias relacionadas en el escrito petitorio, de igual manera se decretó, el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad del extremo accionado, e identificado con matrícula inmobiliaria No. 260- 176496. finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

Los compulsados se notificaron personalmente del auto que libra mandamiento de pago, en las instalaciones del Juzgado, en fecha 13 de abril de 2023, como consta a pdf ("050NotificaciónPersonal 2022 00460."), guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción ejecutiva es el CONDOMINIO SAMANES DE LOS TRAPICHES ZONA NORTE, en contra de los señores VICTOR ADOLFO HERNANDEZ VILLAMIZAR y MARTHA PATRICIA ALVAREZ ZERPA, quienes figuran como acreedor y deudor, conforme la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal del Conjunto Residencial, cuyo saldo se pretende ejecutar mediante el presente trámite coercitivo.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, El título ejecutivo allegado (Cuenta de Cobro) suscrita por el Administrador y representante legal del CONDOMINIO SAMANES DE LOS TRAPICHES ZONA NORTE, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que la hagan exigible contra de los señores VICTOR ADOLFO HERNANDEZ VILLAMIZAR y MARTHA PATRICIA ALVAREZ ZERPA. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución en su contra.

4.1 **Del proceso Ejecutivo**

El proceso ejecutivo en Colombia[1] se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica

[1] Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía[2] "…*el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...*".

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: "… *los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*…".

Nuestra legislación procesal vigente[3] establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título ejecutivo en cualquiera de sus especies, de estirpe coercitiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley[4], o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título ejecutivo) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al

---

[2]Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166
[3] Art. 422 del Código General del Proceso.
[4] Art. 430 del Código General del Proceso.

juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada causa surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo, previendo en el artículo 424 del Código General del Proceso, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 **De las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales.**

En lo referente a las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales[5], que es concretamente la que nos ocupa, la Ley 675 de 2001, por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, establece en su artículo 48 que el título ejecutivo para esta clase de procesos será "*solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior*".

Por su parte, el artículo 8 ibidem, indica que certificación sobre existencia y representación legal de las propiedades horizontales corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

Dentro del ***sub júdice*** la acción compulsiva se sustenta con la cuenta de cobro expedida por el administrador y representante legal del CONDOMINIO SAMANES DE LOS TRAPICHES ZONA NORTE, en la que se evidencia que los señores VICTOR ADOLFO HERNANDEZ VILLAMIZAR y MARTHA PATRICIA ALVAREZ ZERPA., deben a la entidad horizontal un total de VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE ($23´326.700,00) expedida en el mes de e abril de 2022. Suma que se pretende ejecutar mediante este trámite coercitivo.

Se tiene que la cuenta de cobro base de la acción compulsiva, fue expedida por CLODUALDO BUITRAGO RUIZ, quien, ejerce como Administrador y Representante Legal del CONDOMINIO SAMANES DE LOS TRAPICHES ZONA NORTE

El documento ejecutivo, sirvió de fundamento para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

---

[5] Entiéndase por Conjunto Residencial los inmuebles cuyos bienes de dominio particular se encuentran destinados a la vivienda de personas, de acuerdo con la normatividad urbanística vigente. Al tenor del artículo 3° de la Ley LEY 675 DE 2001.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra los señores VICTOR ADOLFO HERNANDEZ VILLAMIZAR y MARTHA PATRICIA ALVAREZ ZERPA, ordenándoles pagar a la propiedad horizontal ejecutante la suma de: a) Por la suma de VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE ($23´326.700,00) por concepto de cuotas de administración y cuotas extraordinarias pendiente por pagar según cuenta de cobro expedida por el administrador de la Propiedad Horizontal demandante b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma tasados, una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora y las medidas adoptadas consecuencia de la emergencia sanitaria decretada en razón a la pandemia COVID-19. c) Por las cuotas de administración que se causaren con posterioridad y el equivalente a sus intereses por mora que se generen hasta el pago total de la obligación. Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, se observa dentro del plenario, que los señores VICTOR ADOLFO HERNANDEZ VILLAMIZAR y MARTHA PATRICIA ALVAREZ ZERPA, se notificaron personalmente del auto que libra mandamiento de pago, en las instalaciones del Juzgado, en fecha 13 de abril de 2023, como consta a pdf ("050NotificaciónPersonal 2022 00460."), y pese a estar debidamente comunicados, guardaron silencio y no ejercieron su derecho de contradicción, es decir, no contestaron la demanda por sí mismos o a través de apoderado, ni mucho menos presentaron excepciones o ejercieron los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título báculo de ejecución, se advierte que cumple con los presupuestos contenidos en la precitada disposición legal, así como con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso. Toda vez que la cuenta de cobro fue expedida por el representante legal y administrador de la propiedad horizontal demandante, quien ostenta tal calidad de conformidad con el acto administrativo proferido por el secretario de gobierno del municipio de Villa del Rosario, donde se acredita su facultad para acreditar lo adeudado. Lo que permite deducir, que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que los demandados se allanaron a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA MIL PESOS M/CTE ($1'170.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

De igual manera, se le concederá acceso por el término de cinco (5) días al expediente electrónico a la parte demandante (juanpablorn06@gmail.com), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados, señores **VICTOR ADOLFO HERNANDEZ VILLAMIZAR** identificado con **CC.79.506.943** y **MARTHA PATRICIA ALVAREZ ZERPA** identificada con **CC.60.347.007,** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el once (11) de octubre del dos mil veintidós (2022) por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de **UN MILLON CIENTO SETENTA MIL PESOS M/CTE ($1'170.000.00)**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con

el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: **CONDENAR** a los demandados **VICTOR ADOLFO HERNANDEZ VILLAMIZAR** identificado con **CC.79.506.943** y **MARTHA PATRICIA ALVAREZ ZERPA** identificada con **CC.60.347.007**, al pago de las costas procesales. Liquídense.

QUINTO: **CONCEDER** Acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor, por el término de cinco (5) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico (juanpablorn06@gmail.com), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el termino otorgado, se cerrará el acceso al link.

SEXTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEPTIMO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3513abcbff32fde99bbf2b7f4bf5cdce2b54cc173b008f9511676ef59fe77764**
Documento generado en 17/05/2023 05:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA** identificada con **Nit.890.903.938-8,** a través de apoderado Judicial, presenta proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-003-**2022-00680-**00 en contra del señor **JEAN HARBIE MEDINA RESTREPO,** identificado con **C.C.1.090.386.391**, el cual se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que BANCOLOMBIA., a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva Singular de menor cuantía en contra del señor JEAN HARBIE MEDINA RESTREPO**,** aportando como base del recaudo ejecutivo el pagaré sin número, por valor de SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE ($67'332.283,00), suscrito el 19 de agosto de 2021 y el Pagaré No. 8320090440, por valor de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/CTE ($ 38'673.507.00), suscrito el 03 de marzo de 2022.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y a su favor, por la suma de: **a)** SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE ($67'332.283.00) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré sin número suscrito el 19 de agosto de 2021. **b)** Por concepto de intereses moratorios respecto del valor descrito en el literal a) a la tasa máxima legal permitida, a partir del sexto (6) de julio de 2022 y hasta el pago total de la obligación. **c)** TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/CTE ($38'673.507.00) por concepto de pagaré identificado con No.8320090440. **d)** Por concepto de intereses moratorios respecto del valor descrito en el literal a) a la tasa máxima legal permitida, a partir del quince (15) de julio de 2022 y hasta el pago total de la obligación. **e)** Que se condene en costas y agencias en derecho.

Como sustento indica que, el señor JEAN HARBIE MEDINA RESTREPO, acepto a favor de BANCOLOMBIA, las obligaciones contenidas en el pagaré sin número, suscrito el 19 de agosto de 2021 y el Pagaré No. 8320090440, suscrito el 03 de marzo de 2022.

Los títulos valores sustentan las obligaciones que se encuentra en mora y vencidas.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 **ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Mediante auto adiado el quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago contra el señor JEAN HARBIE

MEDINA RESTREPO, por las siguientes sumas de dinero: **a)** SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE ($67'332.283.00) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré sin número suscrito el 19 de agosto de 2021. **b)** Por concepto de intereses moratorios respecto del valor descrito en el literal a) a la tasa máxima legal permitida, a partir del sexto (6) de julio de 2022 y hasta el pago total de la obligación. **c)** TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/CTE ($38'673.507.00) por concepto de pagaré identificado con No.8320090440. **d)** Por concepto de intereses moratorios respecto del valor descrito en el literal a) a la tasa máxima legal permitida, a partir del quince (15) de julio de 2022 y hasta el pago total de la obligación. Respecto a la condena en costas y gastos procesales se resolverá en el momento procesal oportuno, como consta a pdf ("013AutoLibraMandamientoDePagoESMeCRad.2022-00680-J3") del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, según el caso, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días. De igual manera, se decretó embargo y retención de los dineros que poseyera el demandado bajo la denominación de cuentas de ahorros, cuentas corrientes y C.D.T. en las entidades financieras enunciadas en el escrito de demanda, de igual manera se decretó embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.260-224531 denunciado como de propiedad del extremo demandado.

El ejecutado se notificó de conformidad a la ley 2213 del 13 de junio de 2022 al correo electrónico jeanharbie@gmail.com, en fecha 06 de marzo de 2023, como obra a pdf ("043EscritoAllegaCotejadoNotificacionSolicitudDespachoComisorio") del expediente digital. guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es el BANCOLOMBIA. en contra el señor JEAN HARBIE MEDINA RESTREPO, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el titulo valor (Pagaré) suscrito por el señor JEAN HARBIE MEDINA RESTREPO, a favor del BANCOLOMBIA, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado.

4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia[1] se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía[2] "…*el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...*".

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: "… *los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*…".

---

[1] Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.
[2]Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

Nuestra legislación procesal vigente[3] establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley[4], o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó[5] que "…*En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios*

---

[3] Art. 422 del Código General del Proceso.
[4] Art. 430 del Código General del Proceso.
[5] AC8620-2017, Radicación Nº. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez

para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen…".

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 **Del pagaré y la cláusula aceleratoria**

El titulo valor denominado pagaré es concebido en las practicas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido creditico por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras[6] del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: "…*es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (…) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios…".* Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: "…*Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto*

[6] De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.

en contrario…", lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

Dentro del ***sub júdice*** la acción compulsiva se sustenta en el pagaré sin número, por valor de SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE ($67'332.283,00), suscrito el 19 de agosto de 2021 y el Pagaré No. 8320090440, por valor de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/CTE ($ 38'673.507.00), suscrito el 03 de marzo de 2022. Cuyos saldos insolutos se pretenden ejecutar mediante la presente acción coercitiva.

Los Títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de BANCOLOMBIA, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones. Título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra el señor JEAN HARBIE MEDINA RESTREPO, por las siguientes sumas de dinero: a) SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE ($67'332.283.00) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré sin número suscrito el 19 de agosto de 2021. b) Por concepto de intereses moratorios respecto del valor descrito en el literal a) a la tasa máxima legal permitida, a partir del sexto (6) de julio de 2022 y hasta el pago total de la obligación. c) TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/CTE ($38'673.507.00) por concepto de pagaré identificado con No.8320090440. d) Por concepto de intereses moratorios respecto del valor descrito en el literal a) a la tasa máxima legal permitida, a partir del quince (15) de julio de 2022 y hasta el pago total de la obligación. Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se observa dentro del plenario, que el JEAN HARBIE MEDINA RESTREPO, se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada del enteramiento al correo electrónico jeanharbie@gmail.com, realizado por la empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS, al ejecutado, junto con certificación donde consta que el día 06 de marzo de 2023, se realizó la entrega efectiva de ésta, como obra a pdf ("043EscritoAllegaCotejadoNotificacionSolicitudDespachoComisorio"), y pese a estar debidamente comunicado, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación, o hizo indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título sustento de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento. Además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el extremo demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($5'300.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

De igual manera se tiene que, mediante auto del 15 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago y se ordenó el embargo y secuestro de un bien inmueble de propiedad del extremo accionado, ordenando librar Despacho Comisorio para el secuestro del mismo dirigido al Alcalde Municipal de Villa del Rosario, no obstante, se observa que el predio se encuentra ubicado en el municipio de San José de Cúcuta.

En relación a lo anterior es preciso mencionar, lo estipulado en el artículo 286 del C.G. del P, el cual reza:

"*ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por

aviso.

***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella**.” (**negrilla y subrayado fuera del original**)*

Se tiene entonces que, revisado el plenario, se observa que la providencia del 15 de febrero de 2023[7], emitida por esta Unidad Judicial, dispuso en el ordinal quinto lo siguiente:

*“**QUINTO: DECRETAR el EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.260-224531 inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, el cual es propiedad del extremo demandado **JEAN HARBIE MEDINA RESTREPO** identificado con C.C.1.090.386.391. OFÍCIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta al buzón correspondiente, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida. Perfeccionado el embargo **LÍBRAR DESPACHO COMISORIO** junto con los anexos requeridos al señor Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, a quien se le confieren facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalarle honorarios provisionales a éste por su asistencia hasta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000), reemplazarlo en caso de que el nombrado no concurra a las diligencias, de conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ello. Noticiar en tal sentido y remitirlo vía correo electrónico al buzón correspondiente”.*

Efectivamente verificado el plenario, se tiene que, por error involuntario se ordenó erróneamente dirigir el Despacho Comisorio al alcalde de Villa del Rosario, siendo lo correcto el Alcalde Municipal de San José de Cúcuta. En razón de ello se corregirá el ordinal quinto del auto del 15/02/2023, atrás citado, y en consecuencia quedará así:

*“**QUINTO: DECRETAR el EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.260-224531 inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, el cual es propiedad del extremo demandado **JEAN HARBIE MEDINA RESTREPO** identificado con C.C.1.090.386.391. OFÍCIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta al buzón correspondiente, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida. Perfeccionado el embargo **LÍBRAR DESPACHO COMISORIO** junto con los anexos requeridos al señor Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, a quien se le confieren facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalarle honorarios provisionales a éste por su asistencia hasta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000), reemplazarlo en caso de que el nombrado no concurra a las diligencias, de conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura*

[7] Consecutivo “013AutoLibraMandamientoDePagoESMeCRad.2022-00680-J3” del expediente digital

para ello. Noticiar en tal sentido y remitirlo vía correo electrónico al buzón correspondiente"

En lo demás se mantendrá incólume la providencia en mención, y désele cumplimiento a lo allí ordenado, líbrense los respectivos oficios.

Por último, se le concederá acceso por el término de cinco (5) días al expediente electrónico a la parte demandante decisión por correo electrónico a la parte demandante (legalcobsas@hotmail.com), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor **JEAN HARBIE MEDINA RESTREPO,** identificado con **C.C.1.090.386.391,** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($5'300.000.00),** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: CONDENAR al demandado, señor **JEAN HARBIE MEDINA RESTREPO,** identificado con **C.C.1.090.386.391** al pago de las costas procesales. Liquídense.

QUINTO: CORREGIR el ordinal quinto del auto del 15 de febrero de 2023, atrás citado, el cual quedara así:

*"**QUINTO: DECRETAR el EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.260-224531 inscrita en la Oficina de Registro de*

Instrumentos Públicos de Cúcuta, el cual es propiedad del extremo demandado ***JEAN HARBIE MEDINA RESTREPO*** *identificado con C.C.1.090.386.391. OFÍCIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta al buzón correspondiente, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida. Perfeccionado el embargo* ***LÍBRAR DESPACHO COMISORIO*** *junto con los anexos requeridos al señor Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, a quien se le confieren facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalarle honorarios provisionales a éste por su asistencia hasta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000), reemplazarlo en caso de que el nombrado no concurra a las diligencias, de conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ello. Noticiar en tal sentido y remitirlo vía correo electrónico al buzón correspondiente"*

SEXTO: En lo demás manténgase incólume el Auto del 15 de febrero de 2023, emitido por esta Unidad Judicial de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y désele cumplimiento íntegro a lo allí decidido; por secretaria **LIBRESE** los oficios correspondientes.

SEPTIMO: CONCEDER Acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor, por el término de cinco (5) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico (legalcobsas@hotmail.com), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el termino otorgado, se cerrará el acceso al link.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

NOVENO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.
P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4fa7193d0407a0ad64b69e2cd4d8702cb9d684abfe9f079d5f412781258dd5**

Documento generado en 17/05/2023 05:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica